

2018



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE PESCA



JACUCON

ANDALUCÍA

PROCEDIMIENTO ACUICULTURA CONTINENTAL



PROCEDIMIENTO GENERAL AUTORIZACIÓN ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA CONTINENTAL: ANDALUCÍA

Versión septiembre 2018

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO	1
1.1. Forma de presentación.....	1
1.2. Tipo de procedimiento	1
1.3. Contenido del proyecto.....	2
2. EVALUACIÓN INICIAL, CONSULTAS E INFORMACIÓN PÚBLICA	3
2.1. Primer análisis y Subsanación.....	3
3. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL.....	4
3.1. Alcance	4
3.2. Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental	5
3.3. Consulta e Información Pública del Estudio de Impacto Ambiental.....	6
3.4. Declaración de Impacto Ambiental.....	6
4. AUTORIZACIÓN VERTIDO Y CAPTACIÓN DE AGUA.....	7
4.1. Autorización de Vertido	7
4.2. Autorización de Captación de Agua	9
5. LICENCIA DE OBRA	10
6. OTROS PERMISOS Y REGISTROS.....	10
6.1. Inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas	10
6.2. Otros permisos	10
7. RESOLUCIÓN DEFINITIVA	10
ANEXOS.....	11
A. II.- OTRA NORMATIVA DE INTERÉS	11
A. II.- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.....	15

1. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

ÓRGANO SUSTANTIVO: [D.G. DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS CONSEJERÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO](#)

ÓRGANO AMBIENTAL: [D.G. DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL – CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO](#)

1.1. Forma de presentación

El órgano sustantivo autoriza la puesta en funcionamiento de piscifactorías o instalaciones de acuicultura continental (artículo 63 de la [Ley 8/2003, de 28 de octubre](#), de la Flora y Fauna Silvestres).

Para ello, el promotor presenta una solicitud inicial, bien de forma presencial o telemática.

1.2. Tipo de procedimiento

El procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones o concesiones relacionadas con la actividad acuícola se inicia a instancia de parte interesada, de modo presencial o por [administración electrónica](#). La tramitación del procedimiento se realiza por la correspondiente Delegación Territorial en la que se ubique la referida instalación de acuicultura continental.

Normativa aplicable:

[Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental "Ley GICA"; BOJA 20 de julio de 2007.](#)

[Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; BOJA 11 de agosto 2010.](#)

[Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresa; Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, BOJA, 9 de octubre 2014\).](#)

Para las instalaciones de acuicultura en Andalucía se aplican dos tipos de procedimiento ambiental según establece la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Ley GICA):

A) Autorización Ambiental Unificada por el procedimiento abreviado (AAU) (Decreto 356/2010, de 3 de agosto).

- Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a las 500 toneladas al año ([apartado 9.9 del Anexo I de la Ley 7/2007 "GICA"](#)).
- Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el [real decreto 348/2000, de 10 de marzo](#), por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la directiva 98/58/ce, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

(NOTA: Aplicable a instalaciones de acuicultura continental que cultiven especies no autóctonas, independientemente de su capacidad de producción).

B) Autorización sometida a Calificación Ambiental (CA)

Autorizaciones contempladas en la citada [Ley 3/2014](#)

- Instalaciones por debajo de los umbrales de la categoría 10.9 señalados, que no se destinen al autoconsumo.

(NOTA: Aplicable a instalaciones de acuicultura continental que cultiven especies autóctonas y tengan una capacidad de producción inferior a 500 toneladas al año).

1.3. Contenido del proyecto

Procedimiento de AAU:

La solicitud de autorización ambiental unificada, por el procedimiento abreviado, se ajustará al Anexo II del Decreto 356/2010 y se acompañará de la siguiente documentación:

Proyecto técnico conforme a las indicaciones del Anexo V del Decreto 356/2010, de 3 de agosto.

Informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico, con excepción de las actuaciones que no sean susceptibles de licencia municipal y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación del suelo.

Informe de situación de suelo en los supuestos regulados en el artículo 91.3 de la [Ley 7/2007, de 9 de julio](#).

Estudio de impacto ambiental, que contendrá, al menos, la información recogida en el Anexo IV del Decreto 356/2010. Aquellas actuaciones que deban ser autorizadas o aprobadas por la Administración General del Estado, presentarán su Declaración de Impacto Ambiental.

En su caso, el proyecto deberá contener la documentación recogida en el Anexo VI del [Decreto 356/2010](#), exigida por la normativa sectorial que resulte de aplicación a la actividad y que sea necesaria para obtener las autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso integren la autorización ambiental unificada. La documentación necesaria

para obtener las autorizaciones de vertido, así como la autorización de aguas depuradas, será la establecida en el Reglamento de Vertidos de Andalucía, aprobado por [Decreto 109/2015 de 17 de marzo de 2015](#).

La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad, debiendo justificarlo de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Justificante del pago de las tasas que resulten de aplicación, en su caso.

Cualquier otro documento que se estime conveniente para precisar o completar cualquier dato.

Asimismo, la solicitud se acompañará de un resumen de todas las indicaciones especificadas en el Anexo V del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.

Órgano que resuelve y tramita: Delegaciones Territoriales Agricultura y Pesca (Otro órgano en determinados supuestos. Consultar la normativa).

Plazo Máximo Resolución / Notificación: 6 Meses (desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación). Silencio: Desestimatorio.

2. EVALUACIÓN INICIAL, CONSULTAS E INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1. Primer análisis y Subsanación

En el caso de que la actuación esté sometida al procedimiento de AAU, previamente a la solicitud, el titular o promotor podrá presentar una solicitud de tramitación de consultas conforme el Anexo VII del Decreto 356/2010 junto a una memoria resumen del proyecto, con el fin de recabar información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la documentación ambiental necesaria. Sin perjuicio de que posteriormente, una vez presentada la documentación pueda requerir información adicional.

De no estar sometido a AAU, el órgano encargado de tramitar cada autorización o concesión pertinente, podrá solicitar al promotor la aportación de aquellos elementos que se consideren necesarios para completar el expediente según los términos previstos en el artículo 68 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Plazo estimado para la subsanación: 10 días.

3. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL

La AAU determina las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales teniendo en cuenta el resultado de la evaluación de impacto ambiental o, en su caso, incorporando la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, establecerá el condicionado específico relativo al resto de autorizaciones y pronunciamientos que en la misma se integran y el que resulte de los informes emitidos, las consideraciones referidas al seguimiento y vigilancia ambiental de la ejecución, desarrollo o funcionamiento de la actuación, así como para el cese de la actividad.

Se integran en la Autorización Ambiental Unificada en su caso las autorizaciones ambientales que se recogen en el Anexo VIII del Decreto 356/2010, incluyendo la autorización para la puesta en funcionamiento de piscifactorías o instalaciones de acuicultura continental.

3.1. Alcance

Consultas previas y memoria resumen sobre sometimiento a AAU

De acuerdo con los art. 12-14 del Decreto 356/2010, el promotor podrá obtener del órgano ambiental competente información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la documentación ambiental necesaria. Para ello presentará una solicitud de información según al Anexo VII de este decreto, acompañada de una memoria resumen del proyecto, que contendrá la siguiente información:

- a) Identificación de la persona o entidad titular o promotora.
- b) Descripción y características más significativas del proyecto.
- c) Ubicación del proyecto, para lo que se aportará cartografía a escala adecuada de su situación y emplazamiento.
- d) Justificación de la necesidad u oportunidad de la actuación.
- e) En su caso, principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos ambientales de cada una de ellas.
- f) Determinación de las afecciones territoriales y ambientales de la actuación proyectada.

La Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente podrá realizar las consultas que estime oportunas y en el plazo máximo de 20 días desde la finalización del plazo de consultas comunicará al promotor el resultado (documento de alcance).

3.2. Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental

AAU

La solicitud de AAU se dirige al órgano ajustándose al modelo del Anexo II del Decreto 356/2010.

Este modelo de solicitud puede obtenerse en las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente, en la propia Consejería y a través de Internet en la página web de dicha [Consejería](#), presentándose presencialmente en registro o telemáticamente.

La solicitud de AAU se acompaña de la siguiente documentación: (art. 16 Decreto 356/2010):

- a) El proyecto técnico conforme al anexo V del Decreto 356/2010
- b) Informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico*
- c) Informe de situación de suelo en los supuestos regulados en la Ley 7/2007
- d) Estudio de impacto ambiental (que contendrá al menos la información recogida en el anexo II del Decreto 356/2010) o la declaración de impacto ambiental en los casos en los que la EIA corresponda a la AGE
- e) Documentación necesaria por la normativa sectorial para obtener las autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso integren la autorización ambiental unificada (Anexo VI del Decreto 356/2010):
 - Autorizaciones en DPH y zona de policía
 - Autorizaciones usos comunes en DPH
 - Autorizaciones de vertido en DPH
 - Autorizaciones de Biodiversidad (especialmente la autorización para la puesta en funcionamiento de piscifactorías o instalaciones de acuicultura continental que resuelve la Dirección General de Gestión del Medio Natural)
 - Otras autorizaciones en materia de residuos, vías pecuarias, espacios naturales, ...
- f) Determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad
- g) Justificante del pago de las tasas que resulten de aplicación
- h) Cualquier otro documento que se estime conveniente para precisar o completar cualquier dato

El órgano ambiental competente analiza la documentación y solicita al Promotor, si es preciso, la subsanación en 10 días.

* El Informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico será emitido por el órgano municipal competente en materia de urbanismo o, en su defecto, por la Secretaría del Ayuntamiento en cuyo término municipal vaya a ubicarse la actuación. La Administración competente deberá emitir el informe en el plazo máximo de un mes,

previa solicitud de la persona interesada a la que deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico.

3.3. Consulta e Información Pública del Estudio de Impacto Ambiental

AAU

Verificada la compatibilidad del proyecto con la normativa ambiental, en los términos previstos en el artículo anterior, la Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente somete el expediente a información pública y consulta a administraciones:

- Ayuntamientos afectados
- Órgano sustantivo
- DG de Pesca y Acuicultura de la Consejería de Agricultura y Pesca
- Secretaría General de Medio Ambiente y Agua (DG de Gestión del Medio Natural, DG de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, DG de Infraestructura y Explotación del Agua) de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Plazo de la información pública y consulta: 30 días (máximo).

(Según art.20 del Decreto 356/2010, ambos trámites se realizan simultáneamente).

3.4. Declaración de Impacto Ambiental

AAU: Dictamen Ambiental

Tras la consulta e información pública, la Delegación Territorial elabora el dictamen ambiental, que incluirá el resultado de la evaluación de impacto ambiental, así como los condicionantes que se deriven del análisis realizado por las distintas unidades administrativas afectadas y de los que resulten de los informes emitidos.

Tras el dictamen se abre un plazo para audiencia del interesado de 15 días como máximo.

Finalizado el trámite de audiencia, se elabora la Propuesta de Resolución de Autorización Ambiental Unificada, que es remitida para conocimiento al órgano sustantivo.

AAU: Resolución

La Delegación Territorial competente en medio ambiente dicta y notifica a los interesados la Resolución de Autorización Ambiental Unificada en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin notificar, la resolución se entiende desestimada.

El anuncio de la concesión o denegación de la autorización ambiental unificada se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DURACIÓN MEDIA PARA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA = 6 MESES (procedimiento abreviado).

4. AUTORIZACIÓN VERTIDO Y CAPTACIÓN DE AGUA

El Promotor tramita las solicitudes necesarias al organismo de cuenca, relacionadas con la autorización en Dominio Público Hidráulico, la concesión de aguas y/o la autorización de vertido.

4.1. Autorización de Vertido

El organismo de cuenca es el encargado de la tramitación y otorgamiento de la [autorización de vertido](#), que en el caso de estar a AAU, se integra en el procedimiento.

La solicitud de declaración de vertido contendrá los siguientes extremos:

- Características de la actividad causante del vertido.
- Localización exacta del punto donde se produce el vertido (Coordenadas UTM y HUSO).
- Características cualitativas (con indicación de todos los parámetros contaminantes del vertido), cuantitativas y temporales del vertido.
- Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.
- Proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.
- En su caso, documentación técnica que desarrolle y justifique adecuadamente las características de la red de saneamiento y los sistemas de aliviaderos, y las medidas, actuaciones e instalaciones previstas para limitar la contaminación por desbordamiento en episodios de lluvias.
- Descripción de las medidas, actuaciones e instalaciones de seguridad previstas para la prevención de vertidos accidentales.

En el caso de solicitudes formuladas por entidades locales, la declaración de vertido deberá incluir además:

- Inventario de vertidos industriales con sustancias peligrosas recogidos por la red de saneamiento municipal.
- Contenido y desarrollo del plan de saneamiento y control de vertidos a la red de saneamiento municipal. En el caso de que las instalaciones de depuración y el sistema de evacuación formen parte de un plan o programa de saneamiento aprobado por otra Administración pública, se incluirá la información correspondiente a tal circunstancia.

- Conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle que, teniendo en cuenta el régimen de lluvias, las características de la cuenca vertiente, el diseño de la red de saneamiento, la naturaleza y características de las sustancias presentes en los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia y los objetivos medioambientales del medio receptor, definan las buenas prácticas y actuaciones básicas para maximizar el transporte de volúmenes hacia las estaciones depuradoras de aguas residuales y de escorrentía y reducir el impacto de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia. Estas medidas incluirán, como mínimo, descripción general del sistema de saneamiento y de las actuaciones previstas y cronograma de ejecución.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos, el organismo de cuenca requerirá la subsanación al solicitante.

El organismo de cuenca estudia la solicitud.

Las solicitudes no denegadas serán sometidas a Información Pública por el organismo de cuenca por un plazo de 30 días mediante anuncio en el boletín oficial de la provincia.

Simultáneamente, el organismo de cuenca recabará el informe de la Comunidad Autónoma y aquellos otros que procedan en cada caso. Posteriormente, el organismo de cuenca formulará la propuesta de resolución, donde se expresará el condicionado de la autorización de vertido, y la notificará al solicitante y, si los hubiera, a los restantes interesados, que podrán presentar alegaciones en el plazo de 10 días.

Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovadas por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento. La renovación no impide que cuando se den otras circunstancias, el organismo de cuenca proceda a su revisión según lo dispuesto en los artículos 261 y 262 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

*(NOTA: El plazo de resolución y notificación es de **un año**, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de la Disposición Adicional 6ª del TRLA y la nueva redacción del art. 249 del RDPH. Los efectos de la inactividad administrativa son desestimatorios (silencio negativo) pues así lo exige el art. 43.2 de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC, no estando el solicitante facultado para verter.*

*En el caso de que además de **autorización de vertido**, se deba solicitar **concesión para el aprovechamiento privativo de aguas**, según el art. 246.4 del RDPH, la documentación de solicitud y declaración de vertido **se presentará conjuntamente** con la necesaria para obtener dicha concesión. Dado que autorización de vertido y concesión se hallan vinculadas, la denegación de una, daría lugar al desistimiento de la otra.)*

PLAZO MÁXIMO PARA LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO: 12 meses

4.2. Autorización de Captación de Agua

El promotor presenta una instancia al organismo de cuenca manifestando su pretensión y solicitando la iniciación de trámite de competencia de proyectos si ello fuera procedente, haciendo constar los siguientes extremos:

- Peticionario (persona física o jurídica)
- Destino del aprovechamiento
- Caudal de agua solicitado
- Corriente de donde se han de derivar las aguas
- Términos municipales donde radican las obras

Se realiza un anuncio de la petición en el que se indicará la apertura de un plazo de un mes, ampliable hasta tres a criterio de la Administración si por la importancia de la petición lo considera oportuno, a contar desde la publicación de la nota en el Boletín Oficial de la provincia, para que el peticionario presente su petición concreta y el documento técnico correspondiente, admitiéndose también, durante dicho plazo, otras peticiones que tengan el mismo objeto que aquella o sean incompatibles con la misma.

Como recoge el art. 106 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, durante el plazo de publicación señalado en el paso anterior "el peticionario y cuantos deseen presentar proyectos en competencia, se dirigirán al organismo de cuenca correspondiente, mediante instancia, en la que se concrete su petición, pudiendo solicitar en ese momento la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbres que se consideren necesarias".

En caso de proseguir la tramitación se someterá ésta a información pública, mediante la publicación de la correspondiente nota-anuncio en los Boletines Oficiales de las provincias afectadas por las obras y su exposición en los órganos sustantivos en cuyos términos municipales radiquen las mismas o se utilicen las aguas.

Simultáneamente con el trámite de información pública, el organismo de cuenca remitirá copia del expediente y de los documentos técnicos aportados a la Comunidad Autónoma, para que ésta pueda manifestar en un plazo de tres meses lo que estime oportuno en materias de su competencia.

El peticionario tendrá 15 días para manifestar lo que considere oportuno en defensa de sus intereses, a la vista de las reclamaciones presentadas tras la información pública.

El organismo emitirá la resolución y la concesión otorgada será inscrita de oficio en el registro de aguas del organismo.

DURACIÓN MEDIA ESTIMADA PARA TODAS LAS AUTORIZACIONES/ CONCESIONES = 18 meses

PLAZOS APROXIMADOS:

Para la concesión de agua: 18 meses.

Para la autorización de vertido: 12 meses.

Para otras autorizaciones: entre 6 y 12 meses.

Si se tramita a través de AAU: 6 meses para todo.

5. LICENCIA DE OBRA

Antes de iniciar las obras, el Promotor solicita al Ayuntamiento la licencia de obra y apertura, y después dispone de un plazo de 6 meses para comenzarlas.

El Ayuntamiento emite la Licencia de obra y apertura o el Certificado en el que se indica que no es necesaria Licencia.

6. OTROS PERMISOS Y REGISTROS

6.1. Inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas

El Promotor, una vez ha recibido la Resolución, tramita con la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera (SIGGAN) de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural la inscripción de la instalación en el [Registro de Explotaciones Ganaderas](#).

Plazo: 1 mes

DURACIÓN MEDIA ESTIMADA PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGA = 1 mes

6.2. Otros permisos

Registro Sanitario (Delegaciones de Salud): cumplimiento de los requisitos sanitarios aplicables a la producción y puesta en el mercado de los productos de la acuicultura. Para proyectos de acuicultura que contemplen la construcción, modernización y/o ampliación de una nave o instalación para actividades de manipulación, preparación y/o transformación de los productos acuícolas.

7. RESOLUCIÓN DEFINITIVA

SIN INFORMACIÓN.

ANEXOS

A. II.- OTRA NORMATIVA DE INTERÉS

INTRODUCCIÓN: RELACIÓN ENTRE NORMATIVA AMBIENTAL, ACUICULTURA CONTINENTAL Y PRODUCCIÓN ANIMAL, EN ANDALUCÍA

En Andalucía, las autorizaciones para instalaciones de acuicultura en aguas continentales son competencia de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (CMAOT) por los controles necesarios para garantizar la biodiversidad y la protección de las especies autóctonas.

Independientemente de lo anterior, la producción alimentaria (en este caso de peces) corresponde a la Consejería competente en Pesca, Acuicultura y Alimentación.

LEY 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía; BOJA 12 de noviembre 2003).

Se pueden destacar varios artículos:

Artículo 63. Instalaciones de acuicultura continental.

1. La autorización para la puesta en funcionamiento de piscifactorías instalaciones de acuicultura será otorgada por la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de la concesión que deba obtenerse de la Administración hidráulica.

2. El plan técnico deberá establecer los caudales necesarios para el desarrollo de la actividad, sistemas de producción y características de funcionamiento de la instalación, asegurando la salud y pureza genética de las poblaciones.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará la construcción de piscifactorías, estaciones de captura, frezaderos artificiales, canales de alevinaje, laboratorios ictiogénicos y demás instalaciones que sirvan preferentemente para conservar la riqueza piscícola autóctona de las aguas continentales de Andalucía

La CMAOT se rige esencialmente por normativas de conservación del medio natural, protegiendo a las especies autóctonas frente a las alóctonas o exóticas. Es por tanto muy importante, en cualquier instalación (en este caso de acuicultura continental) prevenir cualquier posibilidad de invasión por parte de las especies exóticas., siendo necesario por tanto la emisión de un informe del Servicio de Geodiversidad y biodiversidad (Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos) sobre la especie a utilizarse en la acuicultura sobre todo cuando van a ser especies exóticas., así como de las prevenciones previstas en el proyecto para evitar escapes.

Lógicamente, la normativa Andaluza es compatible con las normas de la UE y de España.

NORMATIVA VIGENTE EN LA UE

REGLAMENTO (CE) Nº 708/2007 DEL CONSEJO de 11 de junio de 2007 sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura.

REGLAMENTO (UE) Nº 1143/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 22 de octubre de 2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1141 DE LA COMISIÓN de 13 de julio de 2016 por el que se adopta una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) N.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

NORMATIVA VIGENTE EN ESPAÑA:

La Ley 8/2003 de Sanidad Animal (BOE núm. 99, de 25 de abril de 2003; TEXTO CONSOLIDADO Última modificación: 21 de julio de 2015), que incluye en su Artículo 2. Ámbito de aplicación (c) las explotaciones de acuicultura.

Artículo 2. Ámbito de aplicación:c) Los alojamientos del ganado, los terrenos, pastizales, estanques y ecosistemas naturales, las explotaciones de acuicultura, las instalaciones y utillaje, materiales, medios de transporte y de sacrificio de animales, así como de conservación o almacenamiento de sus producciones.

Artículo 3. Definiciones.

Al objeto de esta ley, se entiende por:

...2. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece, en el apartado 1 de su artículo 38, que todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la comunidad autónoma en que radiquen y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo.

REAL DECRETO 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA; BOE 13 abril 2004)

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. (TEXTO CONSOLIDADO; Última modificación: 22 de septiembre de 2015; BOE).

TÍTULO III: Conservación de la biodiversidad

CAPÍTULO I: Conservación in situ de la biodiversidad autóctona silvestre.

Artículo 54. Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres.

2. La Administración General del Estado prohibirá la importación o introducción de especies o subespecies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

3. La importación o introducción en el territorio nacional de una especie alóctona que podría concurrir potencialmente en las circunstancias descritas en el apartado anterior estará supeditada a la obtención de una autorización administrativa por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de los demás requisitos contemplados en la normativa sectorial correspondiente.

CAPÍTULO III

Prevención y control de las especies exóticas invasoras

Artículo 64. Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

3. La inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la autoridad competente, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben.

4. Por parte de las Administraciones competentes, se llevará a cabo un seguimiento de las especies exóticas con potencial invasor, en especial de aquéllas que han demostrado ese carácter en otros países o regiones, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

5. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas, en el marco de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, elaborarán Estrategias que contengan las directrices de gestión, control y posible erradicación de las especies del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, otorgando prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de la fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados, con particular atención a la biodiversidad insular. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará estas estrategias, que tendrán carácter orientativo. Estas

estrategias o, al menos una reseña de que han sido aprobadas, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", con remisión a la sede electrónica en la que se halle publicado su contenido completo.

Para la aplicación de la Ley 42/2007 se publicó el *Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.*

Este fue modificado posteriormente por la Sentencia 637/2016 del Tribunal Supremo:

*Sentencia de 16 de marzo de 2016, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que anula los siguientes extremos del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, que regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras: 1º La exclusión de las especies *Batrachocytrium dendrobatidis*, *Udaria pinnatifida*, *Helianthus tuberosus*, *Cyprinus carpio*, *Oncorhynchus mykiss*. 2º La exclusión de la población murciana del bóvido *Ammotragus lervia*, que debe quedar incluida sin excepciones. 3º La Disposición adicional quinta queda anulada en su totalidad. 4º Del apartado segundo de la Disposición adicional sexta queda anulada la siguiente indicación: «En ningún caso se autorizarán nuevas explotaciones de cría de visón americano («*Neovison vison*»), o ampliación de las ya existentes, en las provincias del área de distribución del visón europeo («*Mustela lutreala*»), que figuren en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad». 5º La Disposición transitoria segunda queda anulada en su totalidad. (BOE 17 de junio de 2016)*

Como consecuencia de esta Sentencia se modificaron algunos artículos y disposiciones del *RD 630/2013*. Se destacan algunos textos, artículos y apartados que están vigentes:

Artículo 10. Medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras del catálogo.

1. Las administraciones competentes adoptarán, en su caso, las medidas de gestión, control y posible erradicación de las especies incluidas en el catálogo...

Disposición adicional sexta. Instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el catálogo.

1. Las administraciones competentes exigirán a los titulares de las instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el catálogo y en su caso, las incluidas en la relación indicativa de especies exóticas con potencial invasor a que se refiere el artículo 8.1 de esta norma, consideradas recursos pesqueros, zoogenéticos o fitogenéticos con aprovechamiento para la agricultura o la alimentación, la adopción de medidas preventivas apropiadas y suficientes, incluyendo la regulación de su ubicación, para prevenir escapes, liberaciones y vertidos. Estas medidas, en su caso, podrán ser objeto de un desarrollo reglamentario por las autoridades competentes en medio ambiente, que podrán requerir a los titulares de tales instalaciones protocolos de actuación para los casos de liberación accidental e información sobre los movimientos de ejemplares de estas especies.

2. Las administraciones competentes sólo podrán autorizar excepcionalmente nuevas explotaciones ganaderas y ampliaciones de las mismas, de animales de producción o domésticos contempladas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, que utilicen ejemplares de especies incluidas en el catálogo, cuando estén debidamente justificados y con medidas precautorias suficientes, previo análisis de riesgos favorable. ...

Finalmente, en cuanto a Procedimientos para Instalaciones de Acuicultura Continental en Andalucía es aplicable la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresa; Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, BOJA, 9 de octubre 2014 (BOJA, 9 de octubre 2014).

A. II.- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

DESCRIPCIÓN GENERAL

INTRODUCCIÓN

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, crea la autorización ambiental unificada como nueva figura de intervención ambiental cuyo principal objetivo es prevenir, evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen la producción de residuos, las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo a través de un enfoque integrado y evaluación global de las incidencias ambientales de las actuaciones sometidas a la misma.

En este sentido, hay que destacar que el carácter integrador de esta nueva figura autonómica de intervención ambiental permite reconducir a una resolución única la evaluación de impacto ambiental y las distintas autorizaciones y exigencias ambientales que el promotor de determinadas actuaciones debe obtener de la Consejería y de entidades de derecho público dependientes de la misma, con carácter previo a su ejecución o puesta en marcha, simplificando y agilizando la tramitación administrativa a un solo procedimiento.

Por otro lado, esta autorización se configura como el instrumento adecuado, por su naturaleza y alcance, para el seguimiento y control por la Consejería del condicionado ambiental de la actuación proyectada, como una garantía más para el cumplimiento de su finalidad principal, la protección del medio ambiente en su conjunto.

OBJETO

Obtener la autorización ambiental unificada, autorización que tiene por objeto:

Evitar o, cuando no sea posible, reducir en origen la producción de residuos, las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo.

Evaluar las repercusiones de las actuaciones sometidas a la misma, en el ámbito de la fauna y flora silvestres, los hábitats naturales, en especial los incluidos en la Red Natura 2000 y los procesos que sustentan su funcionamiento, y otras incidencias ambientales de determinadas actuaciones.

Recoger en una única resolución las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería y entidades de derecho público dependientes de la misma, y que resulten necesarios con carácter previo para la implantación y puesta en marcha de las actuaciones (Anexo VIII).

ÓRGANO QUE TRAMITA

Delegaciones Territoriales de la Consejería o la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental para aquellas actuaciones cuya ubicación afecte a más de una provincia y para proyectos que, por su especial incidencia ambiental, su magnitud o sus posibles afecciones lo hagan conveniente.

REQUISITOS

PERSONAS AFECTADAS

Las personas titulares o las personas o entidades promotoras de las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada, como son:

Las actuaciones, tanto públicas como privadas, enumeradas en el Anexo III del Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, que se vayan a ejecutar o instalar en la Comunidad Autónoma Andaluza.

La modificación sustancial de las actuaciones anteriormente mencionadas.

Las actuaciones sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio.

Las actuaciones públicas y privadas, así como sus modificaciones sustanciales, que, no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida el órgano ambiental competente.

Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, en los casos que decida el órgano ambiental competente, se someterán a autorización ambiental unificada:

Las actuaciones, así como sus modificaciones sustanciales, que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

La construcción, montaje, explotación o traslado de las instalaciones o parte de las mismas, así como sus modificaciones sustanciales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, queden excluidas del ámbito de aplicación de la autorización ambiental integrada.

PLAZOS

LUGAR DE PRESENTACIÓN

Registro de las Delegaciones Territoriales o, en su caso, registro general de la Consejería.

COMENTARIO

En cualquier momento antes de la puesta en marcha de las actuaciones mencionadas en el apartado de Personas Afectadas o de la modificación sustancial de las instalaciones o parte de las mismas que posean la autorización ambiental unificada.

PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN/NOTIFICACIÓN

Ocho meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano correspondiente, que excepcionalmente y por razones justificadas, podrá ser ampliado hasta diez meses. Para las actuaciones señaladas como procedimiento abreviado el plazo máximo para resolver será de seis meses.

EFFECTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Desestimatorio

DOCUMENTACIÓN

LUGAR DE PRESENTACIÓN

Registro de las Delegaciones Territoriales o, en su caso, registro general de la Consejería.

MODELOS

Modelo de solicitud de Autorización Ambiental Unificada (Anexo II)

Modelo de solicitud de tramitación de consultas (Anexo VII)

DOCUMENTACIÓN A APORTAR

Previamente a la solicitud de la autorización ambiental unificada, el titular o promotor de la actuación podrá presentar una solicitud de tramitación de consultas conforme el Anexo VII (ver apartado Modelos) junto a una memoria resumen del proyecto, con el fin de recabar información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la documentación ambiental necesaria.

En cuanto a la solicitud de autorización ambiental unificada, ésta se ajustará al Anexo II (ver apartado Modelos) y se acompañará de la siguiente documentación:

Proyecto técnico conforme a las indicaciones del Anexo V del Decreto 356/2010, de 3 de agosto.

Informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico, con excepción de las actuaciones que no sean susceptibles de licencia municipal y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación del suelo.

Informe de situación de suelo en los supuestos regulados en el artículo 91.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Estudio de impacto ambiental, que contendrá, al menos, la información recogida en el Anexo III del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, o en el Anexo IV en caso de tramitarse por procedimiento abreviado. Aquellas actuaciones que deban ser autorizadas o aprobadas por la Administración General del Estado, presentarán su Declaración de Impacto Ambiental.

En su caso, el proyecto deberá contener la documentación recogida en el Anexo VI del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, exigida por la normativa sectorial que resulte de aplicación a la actividad y que sea necesaria para la obtención de las autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso integren la autorización ambiental unificada.

La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad, debiendo justificarlo de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Justificante del pago de las tasas que resulten de aplicación, en su caso.

Cualquier otro documento que se estime conveniente para precisar o completar cualquier dato.

En el supuesto de que no se presente por vía telemática, de la documentación se presentará una copia en formato papel y cinco en formato digital, para que puedan ser distribuidas para consultas e informes. En cualquier caso, el proyecto deberá estar debidamente visado, cuando lo exija la normativa sectorial de aplicación.

Asimismo, la solicitud se acompañará de un resumen de todas las indicaciones especificadas en el Anexo V del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública

Nota: La aplicación informática para efectuar la presentación telemática de este trámite se encuentra en fase de prueba.

<https://www.juntadeandalucia.es/boja/2010/157/2>

NORMATIVA

[Ley 3/2015, de 29 de diciembre](#), de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal.

[Decreto 356/2010, de 3 de agosto](#), por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

[Ley 7/2007, de 9 de julio](#), de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.